

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 131 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.

(*Diario Oficial* de la Federación del 13 de enero de 1986)

Se trata de una ley que tiene por objeto regular y promover el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o realizar cualquier otro propósito similar en beneficio del país. Sus disposiciones son de orden público y de interés general.

Como su nombre lo indica, reglamenta el artículo 131 constitucional en materia de comercio exterior. En consecuencia es un instrumento jurídico por el que se faculta al Ejecutivo federal para intervenir en las siguientes materias.

1. Aumentar, disminuir o suprimir los aranceles o cuotas de las tarifas de exportación e importación y para crear otras. En esta materia no se introducen innovaciones ya que se respeta la mecánica que actualmente establece la Ley reglamentaria del párrafo segundo del artículo 131 constitucional, por lo que continuará siendo el C. presidente de la República quien expida los decretos correspondientes. Se introduce sin embargo el principio de la no discriminación, prohibiéndose el establecimiento de cuotas diferentes a las generales, salvo cuando existan compromisos internacionales que así lo justifiquen.

2. Establecer medidas de regulación o restricciones a la exportación o importación de mercancías consistentes en: a) requisito de permiso previo para importar o exportar mercancías de manera temporal o definitiva, inclusive a las zonas libres del país; b) establecimiento de cupos máximos de mercancías de exportación o de importación; c) determinación de cuotas compensatorias, provisionales y definitivas a la importación de mercancías que se realice en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional y d) prohibición de importación o exportación de mercancías.

3. Restricción de la circulación del tránsito por el territorio nacional de las mercancías procedentes del y destinadas al extranjero, por razones de seguridad nacional, de salud pública, de sanidad fitopecuaria o conservación o aprovechamiento de especies.

El ejercicio de las facultades que se otorgan al Ejecutivo federal se llevará a cabo por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento

Industrial, excepto en el caso de la facultad arancelaria en que también intervendrá, para el refrendo correspondiente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el caso de las restricciones relacionadas con la circulación o tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional que quedan a cargo de la autoridad competente en cada caso.

Se eleva a rango de ley la existencia y funcionamiento de la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior como órgano de consulta del Ejecutivo federal para estudiar, proyectar y proponer criterios generales y las modificaciones que procedan en materia de comercio exterior y se faculta al Ejecutivo federal para reglamentar la integración y funcionamiento de la misma.

Por lo que hace a las restricciones consistentes en el establecimiento de permisos previos para importar, se establece que dicho requisito sólo podrá ordenarse en los siguientes casos: *a)* para asegurar el abasto de productos destinados al consumo básico de la población y el abastecimiento de materias primas a las industrias, así como regular o controlar recursos naturales no renovables; *b)* para dar cumplimiento a tratados o convenios internacionales; *c)* cuando sea necesario asegurar que las operaciones de comercialización internacional se realicen conforme a los procedimientos de exportación instituidos por ley o por el Ejecutivo federal; *d)* cuando se trate de preservar la fauna y la flora en riesgo o peligro de extinción o asegurar la conservación o aprovechamiento de especies; *e)* cuando se requiera conservar los bienes de valor histórico, artístico, arqueológico o valiosos por cualesquier otra circunstancia y *f)* cuando sean necesarias conforme a disposiciones de seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o cualquier otra disposición de orden público.

Por lo que hace a las restricciones consistentes en el establecimiento de permisos previos para importar, se establece que dicho requisito sólo podrá ordenarse en los siguientes casos: *a)* cuando se requiera de modo temporal para corregir desequilibrios en la balanza comercial o de pagos; *b)* cuando así lo requieran las condiciones de la economía nacional o disposiciones de orden público; *c)* para dar cumplimiento a tratados o convenios internacionales; *d)* como contramedida a las restricciones a exportaciones mexicanas aplicadas unilateralmente por terceros países; *e)* cuando sean necesarias para impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional; *f)* cuando la importación de una mercancía crezca a un ritmo tal y bajo condiciones que causen o amenacen causar un serio daño a los productos nacionales y *g)* cuando sean necesarias

para dar cumplimiento a disposiciones sobre seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o cualquier otro requerimiento de orden público.

En el capítulo dedicado a las prácticas desleales de comercio internacional se define lo que internacionalmente se conoce como *dumping*, así como los subsidios a la exportación, que son las dos únicas operaciones que la ley considera como prácticas desleales de comercio internacional. Se define el *dumping* como la importación de mercancías a un precio menor al comparable de mercancías idénticas o similares destinadas al consumo en el país de origen o de procedencia y se considera que existe subsidio a la exportación cuando las mercancías han recibido en el país de origen o de procedencia, de manera directa o indirecta, estímulos, incentivos, primas, subvenciones o ayudas de cualquier clase para su exportación, salvo que se trate de prácticas aceptadas internacionalmente.

De manera general se establece que cuando la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial constate, de oficio o a petición de parte, la existencia de cualquiera de las prácticas desleales definidas en la ley, procederá a determinar la cuota compensatoria que corresponda y que en todo caso deberá ser igual a la diferencia de precios en el caso de *dumping* o al monto del subsidio recibido en este último caso.

Para la determinación de cuotas compensatorias que no se haga de oficio, se establece un procedimiento administrativo que se inicia con una solicitud que podrán presentar los productores de mercancías idénticas o similares a aquéllas cuya investigación se pretenda, siempre y cuando por sí mismos o agrupados representan cuando menos el 25% de la producción nacional de dichas mercancías. También se les otorga el derecho a solicitar el inicio de una investigación a las organizaciones de productores legalmente constituidas. Con la solicitud los productores deberán acompañar información y documentación suficiente que permita a la autoridad establecer, cuando menos presuntivamente, la existencia de cualquiera de las prácticas desleales previstas en la ley.

Iniciado el procedimiento administrativo sobre investigación de prácticas desleales de comercio internacional, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial dictará una resolución provisional a más tardar al quinto día hábil de haber recibido la solicitud. En dicha resolución podrá establecer, con carácter de provisional, la cuota compensatoria que considere procedente, y autorizará que mediante garantía del interés fiscal, se importen las mercancías afectadas sin el pago de la misma.

A los treinta días de habersé dictado la resolución provisional, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial deberá revisarla y confir-

marla o modificarla, según proceda, y en su caso, continuará con el procedimiento administrativo que deberá concluir en un plazo de seis meses al término del cual, una vez escuchada la opinión de la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior, así como los argumentos y defensas de las partes involucradas, dictará la resolución definitiva que proceda. Si la cuota compensatoria determinada provisionalmente fuere confirmada en la resolución definitiva, se mandarán hacer efectivas las fianzas que se hubieren exhibido; por el contrario, si la resolución definitiva reduce o considera improcedente la cuota compensatoria establecida provisionalmente se procederá a cancelar las fianzas y, en su caso, a devolver a los importadores las cantidades que hubieren pagado en exceso.

Se autoriza al Ejecutivo federal a convenir con sus similares de otros Estados sobre lo que se conoce internacionalmente como "prueba de daño" y se establece que en estos casos, siempre y cuando para resolver cuestiones similares en aquellos países exista reciprocidad respecto de las mercancías que se exporten desde nuestro país, sólo se determinarán cuotas compensatorias cuando, además de la existencia de las prácticas previstas en la ley, se acredite fehacientemente, por quienes soliciten la aplicación de dichas cuotas, que a causa de la importación de mercancías en tales condiciones se causa o se amenaza causar daño a la producción nacional o se obstaculiza el establecimiento de industrias.

Se establecen algunos elementos que la autoridad deberá considerar en la investigación sobre daño que lleve a cabo. Entre ellos, se encuentran los siguientes: el volumen de las mercancías objeto de prácticas desleales de comercio internacional; los efectos sobre los precios internos de mercancías idénticas o similares y el efecto sobre los productores nacionales de las mismas mercancías.

Con el objeto de evitar triangulación y evasión de la aplicación de la cuota compensatoria, se establece que los importadores de mercancías idénticas o similares a aquéllas por las que deba pagarse una cuota compensatoria, deberán acreditar el origen de las mismas en la aduana por donde las introduzcan al país, mediante la presentación del certificado de origen correspondiente.

También se establecen las condiciones y los supuestos que determinarán la suspensión de las cuotas compensatorias. Entre ellos, cabe mencionar los siguientes: cuando se modifiquen los precios de las mercancías importadas eliminando el *dumping*; cuando se eliminen las causas que dan lugar a que el precio de las mercancías importadas resulte subsidiado o subvencionado; cuando los exportadores de las mercancías enviadas

a México se obliguen, con la intervención de sus gobiernos, a limitar sus exportaciones a las cantidades que se convenga o cuando se adopten acciones cuyos efectos eliminen las prácticas desleales correspondientes.

Se otorgan a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en el capítulo que se denomina "inspección y vigilancia, sanciones y recursos administrativos", facultades para sancionar las infracciones a la ley que no lo sean también a la ley aduanera, ya que en este supuesto se aplicará esta última; asimismo, se le faculta para tramitar y resolver las impugnaciones administrativas que los afectados llegaran a presentar.

Se consideran infracciones a la Ley de Comercio Exterior: a) proporcionar datos o documentos falsos u omitir los reales o alterarlos para obtener permisos de importación de mercancías, para pedir o eludir la aplicación del régimen de cuotas compensatorias o para cualquier otro trámite relacionado con lo dispuesto en la propia ley; b) destinar la mercancía o bienes importados a fin distinto para el cual se autorizó en el permiso de importación. Estas infracciones serán sancionadas por la autoridad administrativa con multa hasta por el valor de la mercancía importada o exportada, o a falta de éste, hasta por el importe del valor de la mercancía anotado en el permiso correspondiente. En los demás casos la sanción podrá ascender a la cantidad equivalente al importe de 5 veces el salario mínimo general anual para el Distrito Federal, correspondiente al año en que se cometa la infracción. En todo caso para la determinación de sanciones económicas la autoridad administrativa deberá tomar en cuenta la importancia económica de la empresa infractora, en beneficio obtenido o, en su caso, el perjuicio que causó en forma directa o indirecta a industriales o comerciantes.

Para el ejercicio de las funciones de vigilancia e imposición de sanciones, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial se ceñirá a las disposiciones establecidas en la Ley sobre atribuciones del Ejecutivo federal en materia económica que ya prevén los términos ajustados o derecho que deben normar la actuación de la autoridad en esta materia.

Se declara procedente el recurso administrativo de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación cuando los importadores de las mercancías sujetas a cuota compensatoria definitiva consideren que la misma debe cancelarse o modificarse. Contra la resolución que dicte la autoridad administrativa resolviendo el recurso de revocación procederá el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los términos del código mencionado.

Por otra parte, las resoluciones de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial por las que se impongan sanciones, podrán ser recurridas

administrativamente por quienes resulten afectados, acudiendo ante el superior jerárquico de la autoridad que les hubiere impuesto la sanción, dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se les notifique la resolución recurrida.

En los artículos transitorios de la Ley de Comercio Exterior se ordena la abrogación de la Ley reglamentaria del párrafo segundo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la derogación de los artículos 9 y 10 de la Ley sobre atribuciones del Ejecutivo federal en materia económica y las demás disposiciones que se opongan a las establecidas por la Ley de Comercio Exterior. El objeto de esta disposición es el de evitar que existan disposiciones jurídicas que se relacionen con el mismo tema y que pudieran resultar contradictorias.

Se dispone por último que en tanto se expidan las disposiciones reglamentarias de la ley, seguirán en vigor el Reglamento sobre permisos de importación y exportación de mercancías sujetas a restricciones; el decreto que crea la Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior y las demás disposiciones expedidas con anterioridad en todo lo que no se le opongan a la ley.

NOTA EXPLICATIVA ADICIONAL

Al promulgarse la Ley reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de comercio exterior, deberá adicionarse la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1986, agregando al apartado de ingresos el concepto correspondiente a cuotas compensatorias que se apliquen a mercancías importadas en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

También sufrirá modificaciones la Ley Aduanera porque deberán derogarse los artículos 115, fracción V, y 116, fracción XXII, que actualmente facultan al Ejecutivo federal para prohibir o restringir la importación, exportación o tránsito de mercancías, así como para fijar, en casos de prácticas desleales de comercio internacional el valor real de las mercancías de importación, respectivamente. Tales disposiciones resultarán innecesarias al entrar en vigor la Ley de Comercio Exterior. Por otra parte debe adicionarse el artículo 35 de la Ley Aduanera con el objeto de incorporar las cuotas compensatorias que se apliquen a las prácticas desleales de comercio internacional al capítulo de "impuestos al comercio exterior", a efecto de delinir la naturaleza jurídica de las mencionadas cuotas.

De acuerdo a lo ofrecido por el gobierno federal se continuará utili-

zando el sistema de precios oficiales como base para el cobro de los impuestos de importación y exportación, cuando sean necesarios para enfrentar prácticas desleales de comercio internacional, limitando su uso a un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que entre en vigor la Ley sobre comercio exterior. En consecuencia continuarán vigentes los artículos 3º y 4º de la Ley del Impuesto General de importación; 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley que crea la tarifa del impuesto general de exportación y, los párrafos 5º y 6º del artículo 48 de la Ley Aduanera, que son las disposiciones legales que facultan a la autoridad administrativa para establecer y modificar los precios oficiales en las condiciones anotadas.

Jorge WITKER V.